



LA LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y SU ARMONIZACIÓN AL DERECHO COMUNITARIO.

por **Sonia Urbistondo Tamayo**

Técnico del Ayuntamiento de Málaga. Colaboradora del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Málaga.

INTRODUCCIÓN

La Directiva 85/374/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, viene a desarrollar la política comunitaria adoptada por la Comunidad Económica Europea en materia de responsabilidad. Sin embargo, la entrada en vigor planteaba una amplia repercusión en el panorama del Derecho del Consumo, porque la armonización con la normativa española tenía como primer escalón la modificación de los artículos 25 a 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Ello se justificaba porque la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea fue posterior a la elaboración de la Directiva. En efecto, el 25 de julio de 1988 entró en vigor la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por productos defectuosos (Produkthaltung).

A partir del 30 de julio de 1988 debería ser de aplicación directa en nuestro país lo preceptuado por esta Directiva; sin embargo, dado que el Estado español no ha llevado a cabo la necesaria adaptación a la misma hasta el 7 de julio de 1994 con la Ley 22/1994, no había sido aplicada.

En el marco de la CEE, el Proyecto de la Directiva sobre responsabilidad del productor respondió al desarrollo de los aspectos destacados por el Programa Preliminar de la CEE de protección al consumidor aprobado por el Consejo de las Comunidades en su Resolución de 14 de abril de 1975 (1), en el que se disponía como una de las acciones prioritarias que la Comunidad debía adoptar, para la protección de los intereses económicos del consumidor, «la armonización del Derecho de la Responsabilidad derivada de los productos» (2).

En agosto de 1974 apareció un Memorándum sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del fabricante de productos, en el que se llegaba a la conclusión de que la existencia de un conjunto de ordenamientos jurídicos que regularan individualmente el problema constituía:

- 1.º Un peligro para el principio de competencia igual entre los productores de los Estados miembros.
- 2.º Sería incompatible con un mercado común, en el sentido de un mercado interno con la misma protección para todos los destinatarios de los productos.

(1) CEPAS PALANCA, «Comentarios sobre la adaptación del Derecho español a la normativa de la CEE en materia de protección de los consumidores», Gaceta Jurídica de la CEE, n.º 38, D-8, 1987, p. 506: «Al aprobar este "Programa Preliminar", los Gobiernos de los Estados miembros reconocieron políticamente la necesidad de una acción comunitaria en el campo de la protección de los consumidores.» En el Programa las Instituciones Comunitarias reconocieron que los consumidores tienen:

- A) Derecho a la protección de su salud y seguridad.
 - B) Derecho a la protección de sus intereses económicos.
 - C) Derecho a la indemnización por perjuicios.
 - D) Derecho a la formación y a la educación.
 - E) Derecho a la representación.
- (2) Párrafo 26 del Programa, anexo a la Resolución de 14 de abril de 1975.

3.º Incidiría sobre el principio de libre circulación de mercancías en el seno de la comunidad.

A la vista de tales argumentos el Memorándum de 1974 estimó necesario la armonización de las legislaciones comunitarias en este punto mediante una Directiva que aproximase las diferencias entre los Derechos de los Estados miembros sentando reglas, que removiesen la distorsión de la competencia dentro de la comunidad, descomposiesen los obstáculos a la libre circulación de mercancías y protegiesen los intereses del consumidor. La conclusión del Memorándum de 1974 dio lugar a que se iniciase el estudio de un Proyecto de Directiva sobre la materia. Tal proyecto fue objeto de una tripe versión, la primera en 1974, la segunda en 1975 y la tercera en 1976.

No resulta sorprendente que en los trabajos de la CEE el objetivo fundamental perseguido con la armonización de los Estados miembros se concretase en la eliminación de trabas a la competencia, a la libre circulación de mercancías y a la creación de las bases de un verdadero mercado común (3), es decir, en la defensa del sistema de mercado y del productor. La protección del consumidor, objeto prioritario del Consejo de Europa, apareció en la CEE como una más, y desde luego no la más importante, de las metas pretendidas, hasta el punto de que se habló de una «inversión de valores» presentes en el Proyecto de la Directiva.

En el ámbito específico de aplicación de la Directiva las medidas contenidas en ellas se añadirían a todas las ya previstas por nuestro ordenamiento, debiéndose interpretar, de conformidad con su artículo 13, que sólo las disposiciones de Derecho interno menos favorables para el consumidor se veían tácitamente derogadas por su entrada en vigor.

Tanto en el Convenio de 1977, como en la Directiva 85/374/CEE, así como en la Ley 22/1994, se excluían (4) los daños nucleares con el fin de no interferir con los Convenios internacionales existentes en la materia, ni con las leyes especiales con que cuentan los Estados principales destinatarios de ambos instrumentos; sin embargo, la Ley 22/1994 deja abierta la puerta para que la misma sea de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños no se encuentren cubiertos por Convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea (art. 10.3).

1. PRODUCTOS

El artículo 2 de la Directiva (5) define el término «producto» (6) como toda cosa mueble (7), con excepción de las materias primas agrícolas y de los productos de caza, ya esté incorporado a cosa mueble o inmueble; se incluye también dentro de aquel término la electricidad, criterio seguido por el artículo 2 de la Ley 22/1994 al definir el concepto legal del producto, que incluye dentro del mismo de forma expresa el gas.

La expresa consideración de la electricidad como producto tanto a los efectos de la Directiva como de la Ley 22/1994 obvia la discusión que sobre ella ha tenido lugar en los tribunales norteamericanos, pero, al mismo tiempo, crea el problema de si las demás energías, al no mencionarse expresamente, han de quedar excluidas del concepto de producto.

El inciso 2.º del artículo 2 de la Directiva define lo que se entiende por las materias primas agrícolas excluidas del concepto de producto: «Los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, con exclusión de los productos que hayan sufrido una transformación inicial.» El artículo 2.1 de la reciente Ley española, al definir el producto, también excluye «las materias agrarias y ganaderas y los productos de caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial», pero omite cualquier referencia a la exclusión de los «productos de la tierra» con o sin transformación inicial, como pueden ser los productos mineros e incluso el agua mineral, pudiendo plantearse su integración en el párrafo inicial del artículo 2.1 de la Ley 22/1994. Olmos Pildain (8) nos pone de manifiesto la disparidad de tratamiento que en la directiva sufren los productos de caza respecto de las materias primas agrícolas, manifestación que ha sido objeto de duras críticas por parte de la doctrina, y que la Ley 22/1994 ha superado al no hacer diferenciación entre las mismas.

(3) BRAÑA PINO, «Influencias del mercado único europeo en los consumidores», Gaceta Jurídica de la CEE, serie D-14, n.º96, 1991, p. 414: «La supresión de fronteras se traducirá en una activación del mercado entre los Estados miembros.»

(4) La razón de dicha exclusión radica en las especiales características de los riesgos nucleares y en que los Estados comunitarios han ratificado los convenios internacionales que regulan la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, como el Convenio de París y el de Bruselas. Artículos 9.6 del Convenio, 14 de la Directiva y 10.3 de la Ley 21/1994.

(5) ALPA, «La actuación de la Directiva comunitaria sobre la responsabilidad del productor», Revista Jurídica de Cataluña, 1991-2: «El proyecto francés se limita a repetir el texto de la Directiva (art. 1.387.3), pero incluye los productos agrícolas, ganaderos, de caza y pesca: los productos agrícolas son, por el contrario, excluidos por el Act inglesa (salvo si han sido objeto de una transformación industrial, sec. 4).

(6) La definición dada en el artículo 2 de la Directiva es similar a la adoptada en el Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1977 en el artículo 2, apartado a), sobre responsabilidad derivada de los productos en caso de lesiones corporales o muerte, si bien esta especificación no constaba en la Propuesta de la Directiva en el artículo 1, párrafo 1.

(7) REYES LÓPEZ, «Algunas reflexiones sobre el derecho del Consumo y la Directiva 374/85 sobre responsabilidad por productos defectuosos», Revista General de Derecho, n.º 556-557, 1991, p. 47: «La razón de la exclusión de los bienes inmuebles se justificó en la existencia de regulaciones particulares en todos los países de la CEE sobre los vicios de la construcción de los inmuebles.»

Dicho autor, basándose en el tercer considerando previo a la Directiva, desprendía que en principio sólo estarán protegidos por la Directiva los daños ocasionados por productos alimenticios sometidos a transformaciones industriales, transformación que nuestra Ley de manera explícita ha ampliado a cualquier tipo, mientras se considere inicial.

Es cierto que el tercer considerando incluía los productos agrícolas y los de caza bajo la responsabilidad objetiva que promulgaba la Directiva en caso de que hubiese pasado por una transformación industrial, y que el artículo 2 incluía como producto las materias primas agrícolas, productos de la tierra, ganadería y pesca, que hubiesen sufrido una transformación inicial y, sin embargo, merced a la redacción de este artículo parecía dejar fuera del ámbito de producto de la Directiva los productos de caza, lo cual no podía tener otra justificación que un error en la redacción.

Pese a todo, el artículo 2 de la Ley 22/1994 y la Directiva sólo incluyen bienes muebles (9). Quedan fuera del ámbito de la definición de «productos» los bienes inmuebles. Sin embargo, los bienes inmuebles que son «unidos o incorporados a otro bien mueble o inmueble» se considerarán dentro del concepto legal de productos. El artículo 15.1 .a) de la Directiva 85/374/CEE establecía que: «Cada Estado miembro podrá: No obstante lo previsto en el artículo 2, disponer en su legislación que, a efectos del artículo 1 de esta Directiva, por "producto" se entienda también las materias primas agrícolas y los productos de caza», sin necesidad de que sufriese ningún tipo de transformación inicial.

El Estado español, si bien las incluye dentro de su concepto legal de producto, las somete a la necesidad de que hayan sufrido una transformación inicial —artículo 2.1 de la Ley 22/1994—. Pero no todos los países comunitarios se plantearon la situación de igual forma; así, por ejemplo, el Departamento de Comercio e Industria británico considera que dejar las materias primas agrícolas fuera de la responsabilidad civil del fabricante sería dejar al consumidor de una materia defectuosa en igual situación a la que se encuentra actualmente, es decir, que sólo puede pedir indemnización si puede probar que el productor ha incurrido en negligencia al lanzar el producto al mercado (responsabilidad subjetiva).

No obstante, existen poderosas razones para mantener la excepción o, al menos, para mantener una posición intermedia como ha sucedido en nuestro caso. Comparados con otros productos a los que la Directiva se aplicaba, los productos agrícolas primarios se hallan particularmente expuestos a los defectos ocultos causados por factores ambientales fuera del control del productor.

(8) OLMOS PILDAIN, «La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por el consumo de productos alimenticios», La Ley, 1987-4, p 1030

(9) CEPAS PALANCA, «Comentarios sobre la adaptación del Derecho español a la normativa de la CEE en materia de protección de los consumidores», Gaceta Jurídica de la CEE, n ° 38, 1987, p 516 «El artículo 2 equipara el concepto de producto al de bien mueble e incluye, por lo tanto, los bienes de producción »

Además el acopio de grandes cantidades de suministros naturales y no envasados en los mercados crea especiales dificultades para determinar el origen del producto defectuoso. Igualmente resulta muy difícil determinar en qué estadio de la producción y distribución surge el defecto del producto agrícola. La combinación de estos factores hace que la extensión de la Directiva a este producto cause dificultades importantes. La Ley 22/1994 no se aplicará a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes del 8 de julio de 1994, a los cuales se les aplicarán las disposiciones vigentes en dicho momento.

2. SUJETOS

Requiere la Directiva para que un sujeto pueda ser declarado responsable su intervención en el proceso de elaboración del producto debe realizarse en el marco de su actividad comercial.

La nota de la profesionalidad, apuntada en el artículo 3.2 únicamente para el importador («[...] o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial [...]»), se recoge con carácter general en el artículo 7.c) de la Directiva, el cual hace referencia a que el productor será responsable si la venta o distribución se hace con fines económicos y dentro del ámbito de su actividad profesional (10). Ello significa que también a los no profesionales que elaboran el producto para la venta o distribución con fines económicos podrá exigírseles responsabilidad con arreglo al texto comunitario.

El artículo 1 de la Directiva considera que: «El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos» estableciendo una responsabilidad objetiva con carácter imperativo.

Según Gutiérrez Espada (11), la Directiva se ocupa de la responsabilidad del productor y una de las posibles soluciones al problema de las personas responsables hubiera consistido en canalizar toda posible reclamación hacia una sola persona, en este caso el productor del bien final. Sin embargo, según este autor, se compromete entre los responsables a un número excesivo de sujetos (12).

Según el artículo 3.1 de la Directiva, «Se entiende por "producto" la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto»; califica de productor, aunque el texto diga «producto», tanto al fabricante de un producto acabado como al productor de una materia prima o al fabricante de una parte componente e incluso al que sin serlo se presenta como tal.

Bercovitz (13) considera que cada uno de los sujetos enunciados ha podido con su conducta empresarial (personal o de sus empleados o subordinados), ser la causa del defecto dañoso. Lógico es, pues, que todos ellos sean responsables. Queda únicamente excluido, en su caso, en los términos del artículo 2, el productor de productos agrícolas naturales y de productos de caza, en los términos y por las razones puestas anteriormente de manifiesto, y que en parte han sido superadas por nuestra Ley 22/1994.

(10) PARRA LUCÁN, Daños por productos y protección del consumidor, Barcelona, 1990, pp. 539-540.

(11) GUTIÉRREZ ESPADA, «Derecho europeo y responsabilidad por daños derivada de los productos», Revista de Instituciones Europeas, n.º3, 1979, pp. 843 ss.

(12) *Ibidem*, pp. 855-856. Según el Comité de expertos encargados de elaborar el Convenio del Consejo de Europa, dos eran las tendencias opuestas que se enfrentaban. La primera pretendía, en interés de la víctima, enumerar una larga lista de responsables. Dicha tendencia se concreta en el siguiente texto, que se inspira claramente en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 1972:

«Productor engloba a las personas siguientes: »I) Los fabricantes de los productos acabados o de partes componentes.

»II) Los productores de productos naturales. »III) Los distribuidores de productos.»IV) Las demás personas, incluidos los reparadores y almacenistas, que integran la cadena de preparación y distribución de los productos.» La segunda tendencia pretendía canalizar la responsabilidad. Su concreción se operó en el siguiente texto: «Productor significa la persona que, en último lugar, ha ejercido una acción sobre el producto, a fin de hacerlo apto al público. En el caso de que el producto sea importado, productor incluye al importador. Todo Estado contratante tiene la facultad de prever una responsabilidad solidaria entre las personas citadas y los demás intermediarios que constituyen la cadena de distribución del producto.»

Vid. Doc. EXP./Resp. Prod. 4, de 20 de diciembre de 1972, párrs. 28-33.

(13) R. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, «La responsabilidad por los daños y perjuicios derivados del consumo de bienes y servicios», Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores, Madrid, 1987, p. 226.

Conviene tener en cuenta que los conceptos de materias primas, parte integrante y producto acabado son relativos, salvo si se entiende que producto acabado es únicamente el dedicado al consumo privado. Pero ello no resulta de la redacción de la Directiva; de ahí que lo que en un proceso de producción pueda ser considerado como producto acabado, en otros procesos puede ser considerado como parte integrante o materia prima.

La Directiva extiende la responsabilidad que regula a otros sujetos que intervienen, de una u otra manera, en la comercialización de los productos: el titular del signo distintivo con el que se comercializa el producto (la marca), el importador, el suministrador final y los intermediarios en la cadena de comercialización del producto (art. 3.1, *in fine*). La responsabilidad de estos sujetos debe equipararse en principio con la del productor del producto final, puesto que es dicho producto final sobre el que llevan a cabo su situación comercial.

No cuenta tanto el que realmente ha elaborado el producto, sino el que «aparece como habiéndolo elaborado». Se trata, según dice la Exposición de Motivos, de que pueda exigirse responsabilidad a «todos los participantes en el proceso de producción».

Establece el artículo 3.2 de la Directiva que: «Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, toda persona que importe un producto con vista a su venta, alquiler, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo, a los efectos de la presente Directiva, y tendrá la misma responsabilidad que el productor.»

Distribuidor, según Gutiérrez Espada (14), puede ser tanto «una escuela que reparta juguetes como una fundación caritativa que distribuye prendas de vestir entre los necesitados», desde el distribuidor oficial y todos los distribuidores de tipo menor hasta, en definitiva, el último eslabón que hace posible la distribución final del producto a sus destinatarios: el vendedor. Esta lista de distribuidores es amplia y debemos precisar hasta qué niveles de esta lista teórica alcanzan.

Tres son las razones conexas, según Alcover Garau (15), que abogan por esta extensión de la legitimación pasiva:

1ª Se crea a cualquier distribuidor la carga de ayudar a la víctima en la búsqueda del productor del bien defectuoso ascendiendo por la cadena de distribución, búsqueda que sin tal ayuda sería las más de las veces muy difícil e incluso imposible y llevaría a la indefensión.

2ª Se estimula que los distribuidores guarden las facturas o documentos análogos, a fin de establecer en todo momento la identidad de sus suministradores y, por ende, el conocimiento del canal distributivo.

3ª Se dificulta la posibilidad de que un fabricante pueda permanecer en el anonimato.

La Directiva considera como productor al importador. Para ello es necesario que concurren varios requisitos:

1. Que importe un producto en la Comunidad.
2. Que la importancia se realice con vista a la venta, arrendamiento, leasing u otra forma de distribución.
3. Que tales operaciones entren dentro del marco de su actividad comercial.

El importador en el que concurren los anteriores requisitos se considera como productor y es responsable por el mismo título que el verdadero productor.

(14) GUTIÉRREZ ESPADA, «Derecho Europeo y Responsabilidad...», Ioe. ai, p. 856.

(15) ALCOVER GARAU, La responsabilidad civil del fabricante. Derecho comunitario y adaptación al Derecho español, Madrid, 1990, pp. 98 ss.

Esta responsabilidad del importador no limita o excluye la del productor ya que la Directiva establece que tal responsabilidad existe «sin perjuicio de la responsabilidad del productor».

Del texto del artículo 3.3 de la Directiva se deriva el hecho de que: «Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor.»

Recoge este artículo la posibilidad de considerar como productores a los proveedores, dándole al perjudicado una mayor protección, cuando se den los siguientes requisitos:

«1. El productor del producto no puede ser identificado, a menos que se indique a la víctima, en un plazo razonable, la identidad del productor o de la persona que le ha proporcionado el producto.»

¿A qué fabricante se refiere el último párrafo del artículo 3, ya que el primero recoge varios sujetos? Según Alcover Garau (16), será suficiente en principio que conste la identidad del fabricante final o del que se comporta como tal, o si el defecto es imputable a la parte componente o a la materia prima, del parcial o del que se comporta como tal, porque en tal caso hay ya un concreto responsable principal identificado y el perjudicado no se ve desprotegido.

«2. Que el producto no indique la identidad del importador en el caso de que el producto haya sido importado.»

Pese a que de este apartado se desprende que la víctima puede dirigirse contra cualquier distribuidor, lo normal será que lo haga contra su suministrador y en caso de que éste le indique a su proveedor la responsabilidad se desplazará al mismo y así sucesivamente a los anteriores hasta llegar a la cadena de fabricación o al importador. Y se puede afirmar que el distribuidor se ve liberado de responsabilidad si indicase la identidad de cualquier eslabón anterior de la cadena de comercialización aunque no sea su proveedor.

El legislador comunitario se ha preocupado tanto de que exista algún responsable que repare el daño que, cuando no es posible a la víctima identificar al fabricante o al importador, cualquier persona de la cadena de suministro, incluido el detallista, es legalmente responsable a menos que pueda indicar a la víctima la identidad de la persona que a su vez se lo suministró.

Lo que quizás llame más la atención del sistema previsto, según Gutiérrez Espada (17), sea la extensión de la responsabilidad, incluso a título principal, a elementos de la cadena de distribución.

La persona perjudicada y el productor tendrán en buena parte de los casos su residencia en Estados diferentes mientras que la Jurisdicción, en el marco de una acción de indemnización, podría obtenerse con más facilidad contra alguien de la cadena de distribución que residiera en el mismo país que el perjudicado.

Si se excluyera la responsabilidad del distribuidor o del importador cabría pensar que la protección del consumidor es insuficiente, ya que puede darse el caso de que el productor no se conozca y la persona perjudicada no tenga medios para descubrir su identidad.

Todo lo anterior es de aplicación en nuestro Derecho interno tras la entrada en vigor de la Ley 22/1994, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones: la Ley 22/1994, de 6 de julio, establece en su artículo 1 como principio general que «los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen».

Pero ¿qué entiende la Ley por fabricantes o importadores? El artículo 4 nos da el concepto legal de fabricante e importador.

(16) ALCOVER GARAU, La responsabilidad civil , cit, pp 110 ss

(17) GUTIÉRREZ ESPADA, «Derecho europeo », loc cit, p 858

El párrafo 1 del artículo 4 nos describe quién es fabricante.

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por fabricante:

»1.º El de un producto terminado. [Mientras que la Directiva comunitaria 374/85, en el párrafo 1 del art. 3, se refiere a producto "acabado".]

»2.º El de cualquier elemento integrado en un producto terminado. [Recogido en el párrafo 1º del art. 3 de la Directiva comunitaria.]

»3.º El que produce una materia prima. [Este párrafo se refiere tan sólo a producir, pero ¿incluye aquellos que producen una parte integrante de la materia prima? Aunque el texto no lo especifica deberíamos considerar que engloba tanto al productor de la materia prima como al de la parte integrante de la misma.]

»4.º Cualquier persona que se presente al público como fabricante, colocando su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación. [Dice textualmente "cualquier persona" no requiriendo que sea productor o fabricante.]»

Resulta muy acertada la matización hecha respecto al signo o distintivo, el cual puede ir no sólo en el producto (referencia hecha en el art. 3.1 de la Directiva comunitaria), sino también en el envase, envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

El apartado 2 del artículo 4 de la Ley describe quién es el importador:

«2. A los mismos efectos, se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.»

Se trata de una reproducción casi literal del artículo 3.2 de la Directiva ya que tan sólo modifica el término alquiler por arrendamiento.

Exige este párrafo que la acción de introducir un producto lo haga dentro del ámbito de su actividad empresarial indicando además los fines para los cuales puede importar: venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución, quedando así abierto a cualquier posibilidad.

Aquí sí especifica que el importador introduzca un producto en la Unión Europea, lo que supone un gran beneficio para la víctima o el dañado, quien a pesar de comprar un producto de país extranjero y ser importado a Europa no se le tendrá porqué aplicar un régimen diferente de responsabilidad.

«3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o de quien le hubiere suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.»

Este párrafo nos muestra una serie de sujetos con carácter subsidiario en el caso de que el productor no pueda ser identificado. Se sustituye asimismo la expresión «plazo de tiempo razonable» (art. 3.3 de la Directiva comunitaria) por «plazo de tres meses» (este plazo es el dado en otras legislaciones como la italiana). Recae sobre el suministrador o facilitador del producto el comunicar el nombre del fabricante al dañado.

3. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

Si tradicionalmente el fundamento de la responsabilidad del productor ha venido referido exclusivamente a la culpa, hoy no ocurre así.

La Directiva se ha inclinado por la responsabilidad estricta.

Si la culpa no es el fundamento de la responsabilidad, hay que encontrar un concepto que permita a la víctima la reparación de sus daños sin que ello suponga crear una responsabilidad ciega y absoluta para el productor. El concepto elegido para determinar la responsabilidad es el de defecto en el producto (18).

4. SOLIDARIDAD

El supuesto de dos o más personas responsables de un mismo daño es resuelto en el artículo 5 de la Directiva, donde se establece que: «Si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho de repetir.» A su vez, la Exposición de Motivos en el considerando quinto, señala: «La protección del consumidor exige que la víctima pueda reclamar la reparación íntegra del daño a cada una de ellas [de las personas responsables] indistintamente.»

Analizados los sujetos responsables que el texto comunitario nos presenta, podemos llegar a la conclusión de que el fin es encontrar a toda costa un responsable de los daños causados por los productos defectuosos. Dicha búsqueda conlleva el que responderá igualmente el productor que el importador o el suministrador, lo que pudiera parecer excesivo teniendo en cuenta que el importador o suministrador no tienen generalmente conocimiento de los defectos de los productos que importan o suministran. Estos sujetos tan sólo se dedican a una relación comercial que no participa en absoluto en la proporción de elementos parte del producto o en su fabricación, que pueda originar el daño.

La solidaridad se recoge en los artículos 5 y 7 de la Directiva y de la Ley de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos respectivamente.

El problema radica en cómo determinar la participación en el daño y así determinar a su vez la participación en la responsabilidad y en la indemnización.

No podemos hablar de un grado de culpa porque la responsabilidad de los sujetos no es de carácter subjetivo sino objetivo; entonces, ¿cómo determinar la participación?

Una posible solución sería cuantificar la importancia de cada fabricante en su ámbito de mercado y responder atendiendo al tanto por ciento que represente. Es un criterio lógico: a mayor incidencia en el mercado, mayor responsabilidad ante el mismo.

El problema surge ante los fabricantes de parte integrante del mismo. Aquí la incidencia del producto en el mercado no nos puede servir de criterio para determinar la responsabilidad de cada uno de los fabricantes. En este caso se tendría que acotar cuál es el tanto por ciento del producto que corresponde a uno y otro y en virtud de ello responder sobre el tanto por ciento de la incidencia del producto acabado en el mercado.

El mayor obstáculo que presenta esta teoría es el de determinar cuál es la incidencia de cada producto en el mercado.

Si a la producción del daño han contribuido el productor y el suministrador, la responsabilidad de estos sujetos nunca será solidaria, según Parra Lucán (19) con arreglo a la Directiva. La Disposición Adicional única de la Ley 22/1994 establece que «el suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.»

¿Qué ocurre si posteriormente se descubre al productor?

En estos casos el suministrador quedaría sin responsabilidad y, en caso de que haya pagado la cuantía indemnizable, podrá repercutirla.

Para exigir dicha reparación de los daños causados, el perjudicado debe probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos, como establece el artículo 5 de la Ley 22/1994. El artículo 4.º de la Directiva establece que: «El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño.»

(18) Artículo 6 de la Directiva

(19) PARRA LUCAN, Daños por productos , cit, p 560

Este precepto recoge la inversión de la carga de la prueba, ya que el perjudicado sólo debe probar que se dio el daño, el defecto y la relación causal entre ambos, pero será el productor el que tenga que probar que no se produjo dicho daño o defecto o que no existe dicha relación de causalidad.

La prueba tendrá que relacionarse con la demostración de algún defecto encuadrable dentro del concepto legal de producto defectuoso del artículo 3.º de la Ley 22/1994. Sin embargo, la dificultad de probar con evidencia la existencia de algún defecto implica conceder una amplia relevancia a la prueba de presunción.

Lo esencial del defecto, tanto para la Ley como para la Directiva en su momento, es la existencia de inseguridad injustificada, y esto queda probado en principio por el daño mismo. Así pues, tres elementos aparecen como esenciales para que el perjudicado pudiera resarcirse del daño ocasionado:

- el daño,
- el defecto,
- la relación de causalidad entre ambos.

5. EL DAÑO

A diferencia del Convenio del Consejo de Europa, que únicamente somete a dicho régimen de responsabilidad las lesiones corporales o los daños con resultado de muerte, la protección concedida por la Directiva comprende tanto los daños corporales como los daños materiales.

El texto del artículo 9.º de la Directiva nos dice qué se entiende por daños a los efectos del artículo 1.º de la misma:

- «a) los daños causados por muerte o lesiones corporales;
- »b) los daños causados a una cosa o a la destrucción de una cosa, que no sea el propio producto defectuoso, previa deducción de una franquicia de 500 ecus, a condición de que tal cosa:

- »I) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados, y
- »II) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados.
- »El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.»

Del tenor de este precepto se puede deducir que todas las cuestiones relativas a delimitación y concreción de los daños, formas de reparación e incluso la determinación de las personas que tienen derecho a la indemnización deberá resolverse atendiendo a cada Derecho nacional, y así lo ha entendido nuestro legislador, quien en el artículo 10 de la Ley 22/1994, establece:

«1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

»2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

»3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.»

Queda en primer lugar cubierta por la responsabilidad el daño personal concretado en la muerte y las lesiones corporales sin precisar cuáles, e incluyendo, por lo tanto, la pérdida definitiva como transitoria de la salud. Según parte de la doctrina, las lesiones corporales deben entenderse en su sentido más amplio, ya que una interpretación estricta del término carecería de justificación y dejaría sin la protección de la Directiva la mayor parte de los casos de lesión de derecho a la salud derivada del consumo de productos defectuosos.

Se consideran también daños los gastos sanitarios aunque posteriormente se produzca la muerte. Se incluirán en este concepto las ganancias dejadas de obtener como consecuencia de la inactividad total o parcial, transitoria o definitiva causada por aquéllas.

En cuanto al daño causado por la muerte de una persona, se plantea la opción problemática entre una reparación al fallecido, que ingresa a su patrimonio y pasa al igual que este último a sus herederos, o la reparación a aquellas personas perjudicadas directamente por la muerte, como consecuencia de su dependencia económica con respecto al fallecido.

Ésta es la solución que se ha venido imponiendo por nuestra jurisprudencia aunque la doctrina se muestra a veces crítica con respecto a la misma. La responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos (20) que presenten el mismo defecto tendrán como límite la cuantía de 10.500.000 pesetas, la cual podrá ser modificada por el Gobierno conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria (art. 11 y Disp. Final 3.a de la Ley 22/1994).

Vemos cómo el legislador español es más restrictivo en la cobertura de daños materiales que en los personales, al igual que ocurría con el comunitario. Cabe señalar que el límite de la franquicia no se aplica a los corporales. El párrafo 2.º hace referencia a los demás daños y perjuicios, incluidos los morales, que podrán ser resarcidos conforme a nuestro Derecho Civil general.

(20) Corrección muy acertada por parte del legislador español al referirse a productos en vez de a «artículos idénticos» como pone de manifiesto la Directiva.

Respecto a los daños causados por accidentes nucleares, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente.

El artículo 16 de la Directiva considera que: «Cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no sea inferior a 70.000.000 de ecus.

«Transcurridos diez años a partir de la fecha de la notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad, llevada a cabo por los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado 1, sobre la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe, el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no el apartado 1.»

Sin embargo, la Directiva establecía en principio una regla de carácter ilimitado de la indemnización de los daños resultantes de muerte o lesiones corporales estableciendo un límite inferior pero no superior, en la cantidad de 70.000.000 de ecus.

6. DEFECTO

El artículo 3.1 de la Ley recoge lo que debe entenderse por producto defectuoso, y en su apartado tercero lo que no podrá ser considerado como tal.

«1. Se entenderá por producto defectuoso aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

»3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.»

El criterio aplicable para la determinación de los productos defectuosos es la expectativa de seguridad; dicho parámetro es el mismo que utiliza Directiva comunitaria en su artículo 6.º

Esta expectativa de seguridad es la que cabría esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias. No obstante, hay una diferencia con la Directiva: mientras la Ley destaca como especiales algunas circunstancias, la Directiva comunitaria las enumera sin especificar si son esenciales o no. Sin embargo, el simple hecho de hacerlas explícitas entre todas las circunstancias posibles nos puede hacer pensar que las mismas tienen una matización especial o al menos resaltables entre las demás.

No significa el que la Ley califique de especiales cuatro circunstancias que no se deban tener en cuenta las demás «... todas las circunstancias...».

Estas circunstancias especiales son, según el artículo 3.º de la Ley y 6.º de la Directiva comunitaria, las siguientes:

— La presentación del producto: Se refiere la Ley al aspecto externo, al envoltorio, envase, publicidad, prospecto de uso o instrucciones de manejo, etc., que son de esencial importancia para una persona profana en el tema, ya que hay productos que de forma aparente son difícilmente diferenciables.

— El uso razonablemente previsible del mismo: Se refiere en este caso el precepto al uso, no a la eficacia del producto, teniendo en cuenta que un mal uso o uso abusivo del producto no engendra responsabilidad civil del productor.

— El momento de la puesta en circulación: Esta circunstancia es notable ya que de un producto moderno que acaba de lanzarse al mercado puede esperarse más seguridad que de otro que lo fue hace varios años. El término «defectuoso» es, por lo tanto, un concepto abstracto que deberá ser fijado en cada caso concreto a través de disposiciones legales o interpretaciones jurisprudenciales. La noción de defecto en la Ley es esencial. Como observamos, nos adaptamos a la Directiva, pero no solucionamos problemas que siguen siendo de vital importancia, como la determinación de las circunstancias de la puesta en circulación del producto.

Con todo ello la determinación del producto defectuoso sigue siendo muy amplia, ya que habrá que estar no sólo a una serie de circunstancias especiales, sino generales, siendo estas últimas indeterminadas.

El apartado 3.º de este artículo 3.º de esta Ley nos dice cuándo un producto no podrá ser considerado como defectuoso: cuando uno posterior se ponga en circulación más perfeccionado. Ello conduce necesariamente a centrar el concepto de defecto relevante en aquel que pueda producir ese daño, es decir, en el defecto que crea peligro, que disminuye la seguridad que cabe esperar en el uso o consumo del producto. El apartado 2.º del mismo artículo establece que «en todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma clase».

Exige este apartado 2.º una característica que tan sólo se deduce en la Directiva 374/85: que ambos productos comparados sean de la misma clase.

7. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBOS

Para demostrar que existe una relación de causalidad entre el defecto y el daño, bastará con probar que el daño en cuestión ha surgido con ocasión de la utilización de un producto concreto. Sin embargo, existe una serie de circunstancias que romperían ese nexo causal a pesar de que el daño se haya producido como consecuencia de un producto defectuoso, lo que exoneraría de responsabilidad al sujeto correspondiente.

En el caso de que un tercero intervenga conjuntamente con el defecto del producto en la producción del daño, la Ley 22/1994, es clara al enunciar que la responsabilidad del productor no disminuirá. Con ello se pretende proteger al consumidor perjudicado que no tendrá que dirigirse contra otra persona. El artículo 8.º de la Ley establece que: «La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención en la producción del daño.»

¿Qué ocurre en el caso de que el daño se deba únicamente a la intervención del tercero y no conjuntamente por un defecto del producto?

Si el daño se produce tan sólo por la intervención de un tercero el productor no tendría a su cargo ninguna responsabilidad, puesto que no hay nexo entre el defecto y el daño.

Compartiendo esta postura se plantearían las siguientes interrogantes: ¿Quién debe probar que no existe ese nexo? ¿Qué nexo hay que probar, y a quién correspondería?

Respecto de la primera cuestión, parece lógico pensar que, a falta de determinación, debería demostrarlo la parte más interesada, es decir, el fabricante o importador, que se liberarían de responsabilidad, o bien el perjudicado, que hallaría un responsable del daño.

Ante esta opción consideramos que, en dicho caso, serán el fabricante o importador los que deben probar que no existe dicho nexo causal y dirigirse bien él, o el perjudicado, indistintamente contra tercero interviniente; y ello con las siguientes consideraciones:

a) Al perjudicado tan sólo le obliga la Ley a probar el nexo entre el defecto y el daño; al no existir defecto en el producto no tendría que probar nada. Aunque también es cierto que, sobre la base del artículo 1.º, tan sólo responderá el productor por los daños ocasionados por los defectos de sus productos y en este caso no existe tal defecto y, por lo tanto, tampoco la responsabilidad.

b) Hay que tener en cuenta que la posición del perjudicado es inferior a la del productor económicamente, de forma general.

c) Además le es más difícil al perjudicado en contrar a ese tercero que ha intervenido para ir contra él, que al productor que más tarde podrá repetir contra el mismo la cuantía de la indemnización por la que ha respondido en virtud del propio artículo 8.1 de la Directiva y el 8.º de la Ley.

Respecto a la segunda cuestión, ¿qué nexo?; parece evidente que es el producido entre el producto y el daño ya que si fuese entre el productor y el defecto no habría duda de a quién correspondería demostrar su existencia (21).

Siguiendo con el caso que plantea la Ley, cuando el daño ha sido causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero, la responsabilidad del productor no disminuiría aunque, en virtud del derecho a repetir que proclama la Ley, el productor que ha respondido puede dirigirse contra ese tercero sobre la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

El artículo 9.º de la Ley recoge, como caso de responsabilidad del productor, la situación de que el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable. La previsión que hace la Ley es similar a la que la doctrina ha constituido en relación con la llamada compensación de culpas (22). Tirado Suárez (23) considera que se produce un reparto o compensación de la culpa del fabricante o de sus personas dependientes con la eventual de las víctimas o de sus personas allegadas y dependientes, de manera que la responsabilidad será atenuada si existe un concurso parcial o desaparecerá completamente si se prueba la culpa exclusiva de la víctima.

Cuando concorra dolo por parte de la víctima, debe quedar suprimida toda responsabilidad del productor. Idea que debe mantenerse aunque sólo sea por aplicación del principio de buena fe que debe imperar en el tráfico jurídico (24).

(21) PARRA LUCÁN, Daños por productos..., cit., p. 600: «[...] que tal actuación haya interrumpido el nexo causal entre el defecto del producto y el daño, de modo que éste sea resultado exclusivamente del propio comportamiento de la víctima.»

(22) LACRUZ BERDEJO y otros, Elementos del Derecho Civil, II, Derecho de obligaciones, I, 2.ª ed., 1985, pp. 537-541.

(23) TIRADO SUÁREZ, «La Directiva comunitaria de responsabilidad civil, productos y ordenamiento español», Revista General de Derecho, n.º 516, p. 4974.

(24) Vid. artículo 7.1 del Código Civil.

La Ley equipara la culpa del perjudicado con aquella que corresponde a persona de la cual sea éste responsable. Pero no dice cuáles son dichas personas, por lo que tendremos que remitirnos a las legislaciones nacionales; por lo que se refiere al ordenamiento español, queda recogido en los artículos 1.903 del Código Civil y 20 a 22 del Código Penal (25). Lógicamente sólo será aplicable la exención del artículo 8.º cuando concurren los requisitos que la doctrina (26) y jurisprudencia (27) vienen exigiendo para la imputación de responsabilidades a las personas contempladas en los mencionados artículos. Por lo que se refiere a las acciones reconocidas en esta Ley, no afectarán a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona (art. 15), además se considerarán ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

Respecto a las causas de exoneración a las que antes hemos hecho referencia, el artículo 6.º establece las siguientes para el fabricante o importador si prueban:

«a) Que no habían puesto en circulación el producto.

»b) Que, dada las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.»

Este supuesto es de extraordinaria importancia para los productos de corta duración.

Llaman la atención los términos «posible presumir». ¿Cómo una simple presunción puede liberar de responsabilidad al fabricante o importador? Si el artículo 6.º de la Ley no fuera tan tajante en su encabezamiento («... no serán responsables»), podríamos admitirlos, pero no es así, dándosele un amplio margen de liberalización de responsabilidad.

«c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de la actividad profesional o empresarial.» Por lo tanto, responderá el fabricante o importador si lo distribuyese con fines económicos, pero no dentro de su actividad profesional así como, podríamos incluir, que se distribuya sin fines económicos pero dentro de su actividad profesional. Nos resulta difícil el imaginarnos una situación en que el producto sea distribuido en la actividad profesional pero no con fines económicos, si lo entendemos en su sentido más amplio, no sólo monetaria, sino también de captación de cliente, ampliación o afirmación del mercado, etc.

«d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.» En este caso no basta demostrar que se cumplieron las normas reglamentarias, sino que el defecto fue el resultado inevitable del cumplimiento de tales normas, es decir, que el producto no podía ser fabricado cumpliendo las normas y a la vez evitando el defecto. Nos encontramos más que ante una prueba de la inexistencia del nexo causal ante lo que en materia de responsabilidad se denomina causa de justificación. Esto es, se ha causado un daño pero concurre una circunstancia que lo legitima (28). Habría que criticarle que tan sólo se refiera a la elaboración del producto, y no incluya otros procesos o manifestaciones del mismo como envasado, etiquetado, publicidad, etc., que puedan dar lugar también a una disminución de las expectativas de seguridad que se exige para que un producto sea defectuoso.

(25) Artículos a los que ya nos hemos referido en anteriores capítulos.

(26) ALBALADEJO, Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones, vol. II, 7.a ed., Barcelona, 1982, p. 494. La responsabilidad procede de que la ley presume haber un acto dañoso de la persona responsable, con sistente en una falta de vigilancia sobre el causante directo del daño, o de una desacertada elección del mismo, falta o desacierto que se consideran como verdadera causa del daño estudiándose un mero instrumento intermedio a su ejecutor material.

DIEZ-PIOAZO y GULLÚN BALLESTEROS, Sistema de Derecho Civil, vol. II, 1985, p. 646. Se requiere una relación jerárquica o de dependencia con el ejecutor del acto causante del daño. Además se exige que en este último concurren los requisitos del artículo 1.902 del Ce, es decir, existencia de un acto u omisión por lo menos culposo.

(27) SSTs de 5 de julio de 1979, 25 de octubre de 1980 y 4 de enero de 1982.

(28) PARRA LUCAN, Daños por productos..., cit., p. 593.

«e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitiría apreciar la existencia del defecto» (development risks defence). Esta causa de exoneración por una situación de riesgos de desarrollo ha sido un gran punto de discusión en materia de responsabilidad civil del fabricante (29). Para muchos resulta necesario que el fabricante no pueda exonerarse de la responsabilidad probando que en el momento del lanzamiento del producto no era posible detectar el defecto, habida cuenta del estado de desarrollo científico y técnico, y que ello constituye una exigencia importante del sistema de responsabilidad civil del fabricante ya que de otro modo muchas víctimas de desastres imprevisibles quedarían sin indemnización, y se reproducirían la mayoría de los problemas que la responsabilidad objetiva de la responsabilidad civil del fabricante ha venido a evitar.

Los fabricantes sostienen que es injusto en principio y desastroso en la práctica que los empresarios puedan ser declarados responsables por los defectos que no pueden ser previstos en el momento de realizar la fabricación y que el suprimir tal causa de exoneración incrementaría las primas de los seguros, a la vez que frenaría las innovaciones especialmente en las industrias de productos de riesgos, de forma que muchos nuevos productos que comportaron riesgos de desarrollo no verían la luz en el mercado, lo que causaría un perjuicio a los empresarios y en definitiva a los consumidores.

«2. El fabricante o importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.» Esto significa que los suministradores de elementos relacionados, siguiendo las especificaciones del fabricante del producto final, no serán responsables si el defecto del elemento componente fue resultado inevitable de tales especificaciones o del diseño del producto final sobre el cual el proveedor no tiene control, si bien el fabricante del producto final sí será responsable.

(29) MULLERAT, «La responsabilidad civil del fabricante», Revista Jurídica de Cataluña, 1988/1, p. 125.

«3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración prevista bajo la letra e) del apartado 1 de este artículo.»

Por lo tanto, si el productor prueba que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación, no será responsable del daño. Basta con que el productor pruebe que debido a las circunstancias el defecto no existía o ha surgido posteriormente para no ser responsable. Las circunstancias para llegar a esta solución son variadas, como: el hecho de que los demás productos correspondientes a la misma partida no tengan defectos, el tiempo que ha transcurrido desde que el producto fue puesto en circulación, el trato que recibe el producto tanto en su proceso de comercialización y distribución como a la hora de ser utilizado.

Relacionando los artículos 1.º, 4.º y 6.º, junto con lo puesto de manifiesto en la Exposición de Motivos, podemos afirmar que la Ley establece un sistema de responsabilidad que no podemos considerar como plenamente objetivo, ya que, por una parte, obliga a la víctima a probar el daño, el defecto y el nexo de causalidad entre el defecto y el daño, y, por otra, exime de responsabilidad al fabricante si prueba la concurrencia de determinadas circunstancias, entre ellas que el defecto es debido a la conformidad del producto con las normas imperativas emanadas de los poderes públicos o que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, en el momento de la puesta en circulación de productos por él, no le ha permitido sospechar la existencia del defecto.

8. PRESCRIPCIÓN

El párrafo 1.º del artículo 10 de la Directiva dispone: «1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente directiva para reparar los daños, prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o de-bería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor.»

La prescripción de la acción se produce a los tres años de la fecha en que el reclamante ha tenido o ha podido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor. El plazo adoptado por la Directiva es bastante largo, sin tener en cuenta el producto defectuoso que ocasiona el daño, o en todo caso más largo o igual que los que se recogen en el Código mercantil (30), y el plazo general para prescripción de las acciones de responsabilidad extracontractual que es de un año. Dicho plazo ha sido recogido por el artículo 12 de la Ley 22/1994: «La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del productor o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio.»

El texto no obliga a interponer una demanda; el plazo comenzará a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, el cual puede venir ocasionado bien por el defecto del producto, bien por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable, que, si guiendo el artículo 1, sería el fabricante o importador, junto con el suministrador en su caso, según la Disposición Adicional única del mismo texto legal.

Como podemos observar, dicho texto difiere del contenido en el Anteproyecto de Ley de 1989:

«La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años a contar desde la fecha en la que el perjudicado conoció o hubiera debido conocer el defecto, el daño, la identidad del fabricante o importador. La acción del que hubiera satisfecho la indemnización contra los demás responsables del daño, prescribirá al año a contar desde el día del pago de la indemnización.

»La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código civil.»

Amplía el supuesto al imputado así como al fabricante y a aquellos que se asemejen en la situación.

No obliga a que se halla interpuesto una demanda, y el plazo empezará a contar desde la fecha en que la víctima conoció o pudo conocer el defecto.

Sigue siendo un plazo largo y sin diferenciar en atención al producto defectuoso en cuestión que ocasione el daño. Establece además un plazo de prescripción a la acción de repetir la indemnización a los demás responsables de un año desde el día del pago de la indemnización. Dicho plazo está acorde con el recogido en el artículo 1.968.2 del Código civil, referente a la prescripción de las acciones. Además el artículo 12.2 del APL remite directamente al Código civil en lo referente a la interrupción de la prescripción.

El artículo 11 de la Directiva dice textualmente: «Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.» El artículo 13 de la Ley 22/1994 establece un plazo de diez años para la extinción de la responsabilidad: «Los derechos reconocidos al perjudicado en esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.» Se deduce de este artículo que el plazo de caducidad es de diez años a partir de la puesta en circulación del producto. Sin embargo, e independientemente de cuál sea el momento, no se especifica contra quién debe interponerse la reclamación judicial para que se produzca la interrupción del mismo.

Llama la atención el hecho de que se marca un único plazo para todos los productos que recoge tanto en la Ley 22/1994 como en la Directiva 85/374/CEE (31) (unos rápidamente perecederos y otros no). Lo ideal sería establecer, teniendo en cuenta el tipo de producto o bien por grupos de productos, el plazo de caducidad para cada uno de ellos; sin embargo, esto conllevaría una gran complejidad.

(30) Artículo 946 del C. Com.: «La acción real contra la fianza de los Agentes mediadores sólo durará seis meses [...]» Artículo 952 1 del C. Com.: «Prescribirán al año [...]» Artículo 954 del C. Com.: «Prescribirán por tres años [...]»

(31) GUTIÉRREZ ESPADA, Derecho europeo y responsabilidad..., al, p. 865.

¿Cómo se interpreta la expresión «puesta en circulación el producto»?

Cabe a este interrogante diferentes respuestas:

- puesta en circulación de la línea de producción a la que pertenece el producto dañado;
- el día que el producto es puesto a disposición del distribuidor o vendedor;
- la fecha de puesta a la venta o consumo.

Parte de la doctrina opina que hay que entender el día en que el producto se ha puesto a disposición del distribuidor o vendedor (32), puesto que es la responsabilidad del productor la que está en juego. Así, los períodos más o menos largos del producto en los circuitos de distribución se comprenden dentro del plazo de los diez años.

En la Directiva el momento de puesta en circulación del producto aparece referido a cada sujeto eventualmente responsable, esto es, al productor y a los sujetos a él equiparados (33). Ello significa que, tratándose de un producto procedente de un Estado que no pertenece a la Comunidad, se demanda al importador y el plazo de diez años habrá de contarse a partir del momento en que el importador lo distribuyó en el ámbito de su actividad profesional. Si, por otro lado, el productor no puede ser identificado, la demanda contra el suministrador deberá interponerse dentro de los diez años siguientes al momento en que él distribuyó el producto.

Pantaleón (34), por su parte, considera el momento como la puesta en circulación por el fabricante.

Ante las diferentes posiciones consideramos más equitativo la fecha de puesta a la venta, ya que la Ley pone en juego no sólo la responsabilidad del productor, sino también del importador y equipara su responsabilidad a la del productor sin perjuicio de la de éste, o como ocurre con el suministrador que equipara su responsabilidad a la del productor en el caso de que éste no pudiera ser identificado.

Considerando la fecha de la puesta a la venta o consumo, sería mayor el tiempo transcurrido, y por lo tanto más beneficioso para el consumidor o usuario, antes de empezar a contar el plazo de caducidad, y así sería mayor el tiempo que el perjudicado tiene para aplicar los derechos que le confiere la Directiva.

Si hubiera que considerar como parte del cómputo del tiempo el transcurrido en el almacén por un largo período, se daría lugar a que, cuando el producto llegue al usuario o consumidor, el período para ejercer los derechos que la Ley le ofrece sea excesivamente corto. Sin embargo, si se considera la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto que causó el daño, como la fecha de la puesta a la venta, no se reduciría a priori el plazo de caducidad que la Directiva ofrece de diez años.

(32) MULLERAT, «La responsabilidad civil...», loc. cit., pp. 95 ss.

(33) PARRA LUCAN, Daños por productos..., cit., pp. 611-612

(34) PANTALEÓN, en Curso Derecho sobre consumidores, realizado en Madrid, durante los días 10 a 12 de junio de 1991, derivándose de su intervención en el mismo.

Colaboradores

JOSÉ B. ACOSTA ESTÉVEZ

Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Girona. Doctor en Derecho por las Universidades de Barcelona (1990) y Girona (1993). Director Adjunto de la publicación *Naciones Unidas*. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Autor de los libros *Perfiles de la Ley General de Publicidad* (1990), *La protección de los consumidores en la Comunidad Europea* (1991) y *Los consumidores y el arbitraje* (1991).

ENCARNA CORDERO LOBATO

Profesora Ayudante de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

SONIA URBISTONDO TAMAYO

Técnico del Ayuntamiento de Málaga. Colaboradora del Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universidad de Málaga.